



**Constancia Secretarial.** (29/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 30 de septiembre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Impugnación de paternidad**  
**860013110001 2022 00109 00**

Mocoa, Putumayo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad, que a través que apoderada judicial instauró el señor Harwinson Arturo Reategui Hernández en contra de la señora Evelin Johana Burbano Vallejo.

**SEGUNDO.-** IMPRIMIR el trámite del proceso verbal del artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 386 ibídem y demás normas concordantes y pertinentes.

**TERCERO.-** NOTIFICAR a la señora Evelin Johana Burbano Vallejo de la presente demanda de impugnación de paternidad conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **o** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

**CUARTO.-** CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

**SEXTO.-** CORRER traslado de la prueba de ADN: Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el resultado de una prueba científica de ADN, en los términos



del artículo 228 del Código General del Proceso, de la misma se ordena correr traslado individual a la demandada para que dentro del término de contestación de la demanda, ejerza su derecho de contradicción y si lo considera, solicite su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisar los errores que se estiman presentes en informe de estudios de paternidad obrante en los folios 4 y 5 archivo 006 de la demanda.

**SÉPTIMO.-** En atención al interés superior de la menor, y de conformidad a lo estatuido en el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 218 del Código Civil, se ordena a la señora Evelin Johana Burbano Vallejo, para que proceda a informar quien es el presunto padre biológico de la menor, con el fin de vincularlo al proceso; para tal efecto, la señora Burbano deberá suministrar el nombre, domicilio y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deba ser notificado este.

**NOVENO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Deliz Betancour, portador de tarjeta profesional No. 164.806 del C.S. de la J, como apoderada del señor Harwinson Arturo Reategui Hernández, en los términos del poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c674516061abad506d5b0becf8e9a2ad419b003b96e4d9ea3bb6edbc0e92e97**

Documento generado en 29/09/2022 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>